

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.-Modifícase el artículo 114 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 114.- Admisibilidad de la prueba-

Los elementos de prueba sólo serán admisibles cuando sean obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código.

Se podrán limitar los medios de prueba ofrecidos cuando:

- a) Resulten manifiestamente irrelevantes o impertinentes, ya sea desde un punto de vista lógico o legal;
- b) Se observe que se trata de prueba sobreabundante, o meramente dilatoria o poco relevante para el caso;
- c) Estén destinados a acreditar hechos públicos o notorios; o
- d) Se trate de información prejudiciosa o que no pueda ser controvertida en juicio.

Las partes podrán realizar acuerdos probatorios dando por acreditados ciertos hechos, los que no podrán ser controvertidos luego en el juicio.”

Artículo 2°.-Modifícase el artículo 223 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 223.- Audiencia. Resolución sobre la prueba. Remisión o Rechazo del juicio

Ofrecida la prueba por la defensa y sin perjuicio de las normas previstas para el juzgamiento por jurados, el/la Juez/a convocará a las partes a una audiencia dentro de los diez (10) días. Con la presencia de todas las partes resolverá sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por todas ellas, previo escucharlas sobre su procedencia, improcedencia y/o inadmisibilidad. Solo podrá rechazar aquellas que considere manifiestamente improcedentes o inconducentes y las que sean inadmisibles conforme las disposiciones de este Código. La decisión será irrecurrible, pero podrá ser invocada como fundamento del recurso de apelación contra la sentencia definitiva.

Concluido el acto, el/la Juez/a remitirá el auto de apertura a juicio para que se designe el/la Juez/a que entenderá en el juicio. No se remitirá el legajo de investigación del/la Fiscal ni otras actuaciones.

En la audiencia se resuelven las nulidades y excepciones planteadas o que fueron diferidas para este momento. También se podrá formular acuerdo de avenimiento y solicitar y resolver la suspensión del proceso a prueba.

De lo actuado se dejará breve constancia en acta.”

Artículo 3°.-Incorpórase el artículo 223 bis al Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 223 bis.- Auto de apertura de juicio oral.

El auto de apertura de juicio oral contendrá:

- a) La pretensión acusatoria;
- b) Los hechos que se dieron por acreditados en virtud de los acuerdos probatorios que hayan alcanzado las partes en los términos del artículo 113 de ese Código;

- c) Las pruebas admitidas para el debate, indicando la parte que la ofreció;
- d) La mención del rechazo, total o parcial, de la oposición a la requisitoria de juicio;
- e) La decisión acerca de la legitimación del/de la querellante para habilitar la apertura del juicio o para intervenir en él y, en caso de pluralidad de querellantes, la orden de unificar personería si fuera procedente;
- f) Cuando el acusado soporte una medida de coerción, la decisión acerca de la subsistencia de la medida o de su sustitución;
- g) En su caso, la indicación de cómo ha quedado trabada la litis en la demanda civil y su contestación.”

Artículo 4°.-Modifícase el artículo 249 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 249.- Declaración de testigos

De inmediato deberá procederse al examen de los testigos en el orden que estime conveniente la parte que los propuso.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias.

Los testigos, luego de prestar juramento, serán interrogados por las partes, comenzado por la que los haya propuesto y si lo fueron por más de una, deberá comenzar el/la Fiscal y continuar la querella.

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contra examen, salvo que gire sobre aspectos que fueron trabajados en el contrainterrogatorio.

En el examen directo no se admitirán preguntas sugestivas o indicativas salvo que se autorice el tratamiento para el testigo hostil ose trate de preguntas introductorias, de transición o sugestivas por la negativa.

En el contra examen las partes podrán confrontar al testigo o perito con sus propios dichos o con otras versiones.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, compuestas, impertinentes, ambiguas o destinadas a coaccionar al testigo o perito.

Los/as jueces/zas no podrán formular preguntas.

Los testigos y peritos que, por algún motivo grave y difícil de superar, no pudieren comparecer a declarar a la audiencia de juicio, podrán declarar a través de un sistema de videoconferencia o de cualquier otro medio tecnológico apto para su examen y contra examen.”

Artículo 5°.-Incorpórase el artículo 249 bis al Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 249 bis.- Lectura de declaraciones previas.

Quando sea necesario para demostrar o superar contradicciones o fuere indispensable para ayudar a la memoria del testigo o perito, se podrá leer parte de las declaraciones previas prestadas, o su transcripción en caso de tratarse de una deposición grabada en soporte de audio y/o video.

En caso de utilizarse la declaración previa para ayudar a la memoria del testigo en un aspecto de su testimonio, se permitirá que éste lea para sí la parte pertinente de su

declaración anterior. Cuando se use con el fin de evidenciar una contradicción, la lectura se hará en alta voz.

Se considerará declaración previa cualquier manifestación brindada con anterioridad al juicio. La lectura de la declaración previa no constituye prueba y por ello no podrá ser incorporada como prueba en el juicio.”

Artículo 6°.-Modifícase el artículo 251 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 251.- Objeciones

Las partes podrán objetar las preguntas que consideren inadmisibles indicando el motivo. El tribunal hará lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto el exceso o decidirá luego de permitir la réplica de la contraparte. El tribunal procurará que no se utilicen las objeciones para alterar la continuidad de los interrogatorios.”

Artículo 7°.-Modifícase el artículo 253 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 253.- Documentos, informes, objetos y demás evidencias. Acreditación.

Los documentos, informes, objetos secuestrados, grabaciones y elementos de prueba audiovisuales solo podrán ingresar al debate previa acreditación por la parte que los propuso. La contraparte podrá objetar dicha acreditación y el/la Juez/a resolverá en el acto. Solo luego de la acreditación dichos elementos podrán ser utilizados en el juicio, de acuerdo a lo previsto por este Código.”

Artículo 8°.- Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de Ley es tomado del Anexo XIV del informe elaborado y remitido a esta Legislatura desde la Comisión de trabajo del fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Comisión en cuestión fue creada por Resolución CM N° 103/2021. El informe de referencia fue elaborado y presentado por el Dr. Gonzalo Rua, quien en mayo del 2022 concluyó su mandato como presidente de la Comisión de Transferencia del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las conclusiones y propuestas se basaron en las distintas reuniones, actividades y mesas de trabajo organizadas bajo su gestión.

En ese marco, queremos destacar que se realizaron 5 encuentros en los que se abordaron distintos ejes fundamentales en relación al funcionamiento y planificación del trabajo del Fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de nuestra Ciudad. Esos encuentros tuvieron una representación institucional plural y diversa y fueron integrados, entre otros, por:

- Representantes del Ministerio Público Fiscal, Ministerio Público de la Defensa y la Asesoría General Tutelar.
- La representante del Tribunal Superior de Justicia de la CABA en el Consejo Académico del Centro de Formación Judicial,
- Los jueces y las juezas del fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas,
- El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal,
- La Asociación de Abogados de Buenos Aires
- Funcionarios y funcionarias del Poder Ejecutivo,
- Representantes de las asociaciones de magistrados y funcionarios
- ONGs relacionadas con las temáticas abordadas.
- Distintos asesores de diputados de esta casa (entre ellos de mi despacho)

Al Dr. Gonzalo Rua y a todos los participantes que posibilitaron arribar a las conclusiones del informe de trabajo de la Comisión, les reiteramos el agradecimiento por su labor. Adicionalmente, es dable aclarar que parte de las propuestas que se tratan en este proyecto también tienen base en el expediente 2287-O-2018 presentado en la Legislatura en el año 2018 desde el Consejo de la Magistratura.

En cuanto a los cambios normativos contenidos en el articulado del presente proyecto, se trata de la modificación de cinco artículos del Código Procesal Penal de la Ciudad, y la incorporación de dos nuevos artículos.

En términos generales, las modificaciones e incorporaciones tienen como finalidad robustecer el paradigma acusatorio y adversarial originario que tiene nuestro sistema procesal penal. Ello, contemplando el avance más significativo que registramos recientemente con la sanción de una ley de Juicio por Jurados, avance que nos obliga a clarificar criterios de admisibilidad de prueba y establecer reglas más claras de litigio.

La modificación propuesta respecto al Artículo 114 por un lado establece a través de tres incisos, criterios claros de inadmisibilidad de prueba. En simultáneo, a través del cambio en la redacción del último párrafo del artículo, otorga expresamente a las partes la posibilidad de arribar a acuerdos probatorios sobre **hechos** que luego no podrán ser discutidos en el juicio. Estas modificaciones son necesarias para nuestro sistema adversarial, más aún teniendo en consideración los potenciales casos que sean resueltos por jurados, en los cuales los mecanismos para filtrar la información relevante de los juicios son, entre otros, criterios claros de inadmisibilidad de prueba y la posibilidad de efectuar convenciones probatorias.

Respecto a la modificación del artículo 223, básicamente se trata de hacer obligatoria para todas las partes la asistencia a la audiencia de admisibilidad de prueba. Esa audiencia constituye un momento crucial en el que se define la base probatoria que los distintos sujetos procesales podrán utilizar en el desarrollo del juicio.

Seguidamente, la propuesta de incorporar el Artículo 223 bis apunta a regular un auto que en la actualidad el Código Procesal Penal local no contempla expresamente con

la información que se propone concentrar. Ese auto es un documento que se elaborará finalizada la audiencia de etapa intermedia, titulado “Auto de apertura de Juicio Oral” y debe contener información específica y relevante respecto al marco en el que el juicio se desenvolverá (pretensión acusatoria, acuerdos probatorios, pruebas admitidas, marco de intervención del querellante, traba de la Litis en la demanda civil y su contestación -en caso de existir-) y el contexto en el cual se llega al juicio (información sobre las medidas de coerción que eventualmente existan sobre el acusado y la mención sobre el rechazo total/parcial de la oposición a la requisitoria de juicio).

Los cambios que se proponen en los artículos siguientes (modificación de los artículos 249, 251, 253 e incorporación del 249 bis) tienen la intención de mejorar y clarificar las reglas de litigio.

Puntualmente, respecto a la declaración de testigos se incorporan los conceptos y las reglas de examen directo y contraexamen. Se distinguen los tipos de preguntas que no proceden en el examen directo (sugestivas o indicativas) salvo excepciones (que se autorice el tratamiento para el testigo hostil o se trate de preguntas introductorias, de transición o sugestivas por la negativa). Se aclaran los tipos de preguntas que no proceden en ningún supuesto (engañosas, repetitivas, compuestas, impertinentes, ambiguas o destinadas a coaccionar al testigo o perito). Se incorpora la posibilidad de que en supuestos excepcionales, los testigos y peritos puedan declarar a través de un sistema de videoconferencia u otro medio tecnológico apto para la metodología del examen y contraexamen.

Asimismo, se clarifica la posibilidad de la lectura de declaraciones previas ya sea con la finalidad de evidenciar contradicciones o refrescar memoria, aclarando la metodología que debe seguirse en función del supuesto que se trate.

Por otro lado, se profundiza otra característica fundamental de nuestro sistema adversarial y acusatorio a través de la modificación propuesta al Artículo 250 donde se aborda la metodología de la objeción, fortaleciendo la actividad que deben desplegar las partes y limitando la del juzgador.

Finalmente, se propone el requisito de acreditación a cargo de la parte que pretenda utilizar documentos, informes, objetos secuestrados, grabaciones y elementos de prueba audiovisuales. En sintonía con ello, se aclara que la contraparte puede objetar la acreditación respectiva.

Queremos concluir esta fundamentación haciendo propio un fragmento de la argumentación presentada en el Anexo del informe final de trabajo que referimos al principio: *“Introducir el sistema de juzgamiento por jurados no significa solamente que doce ciudadanos y ciudadanas decidan sobre la culpabilidad o no de una persona acusada de un delito, en vez de que dicha decisión recaiga sobre un juez o jueza técnico/a. Es un cambio enorme en la administración de justicia que debe traer aparejado una nueva manera de litigar. La admisión de la prueba y su producción en juicio no puede seguir haciéndose del mismo modo, puesto que el órgano decisor es muy diferente.”*

Por lo expuesto, solicito la aprobación del presente Proyecto de Ley